

Contestación Demanda Proceso Radicado 25899311000120200005800

Magdalena Guarín Suárez <magdagusu@hotmail.com>

Lun 6/07/2020 1:45 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (50 KB)

Caso Luz Marina Ortiz.docx;

Buenas tardes,

Adjunto contestación, Proceso No. 25899311000120200005800

Atentamente,

Magdalena Guarín Suárez
C.C 20.621.115
T.P No. 36.603 del CSJ

Señor

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E.

S.

D.

Ref. Proceso de declaración de existencia de la Unión Marital de hecho de JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ Contra LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ.

Radicado número 25899311000120200005800

MAGDALENA GUARIN SUAREZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Cajicá, Vereda canelón, sector el bebedero, con nomenclatura carrera 16D Número 7C-57 Sur, Villa San Gabriel, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.621.115 expedida en la ciudad de Girardot, obrando conforme al poder conferido por la señora **LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Zipaquirá en la carrera 32 Número 6-38 Barrio Villa del Rosario, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.163.280 de Tibaná Boyacá, el cual se encuentra anexada al proceso de la referencia, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, así:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES:

A la primera, no me opongo, por cuanto el señor demandante JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ y mi poderdante, señora LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ, si eran compañeros permanentes, desde la fecha en que indico en la demanda, pero hasta principios del año 2017.

A la segunda, me opongo radicalmente, por cuanto los señores JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la señora LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ, no conviven, no tienen relación marital de hecho, como compañeros permanentes desde principio de año del 2017, y el señor demandado, se fue del hogar a mediados del mes de noviembre del 2017.

A la tercera me opongo, no existiendo la segunda pretensión, tampoco hay disolución de la sociedad de hecho formada entre ellos.

A la cuarta, me opongo, no declarada la segunda pretensión, ni la tercera, tampoco puede prosperar esta.

A la quinta pretensión, Me opongo, NO le asiste el derecho de reclamar, por lo tanto, no puede haber condena, en contra de mi poderdante.

Respecto al pronunciamiento de los hechos de la demanda, tenemos:

1.- Es cierto parcialmente, en cuanto al inicio de la relación marital de hecho, inicio para esa fecha, pero termino a comienzos del año 2017.

Mi poderdante, y el demandante, no volvieron a tener comportamiento como compañeros permanentes, por los continuos malos tratos físicos y psicológicos, de que era víctima la señora demandada, por parte del demandante. Motivo que origino en la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

Precisamente, el último episodio de maltrato, el señor demandante, iba a matar con arma blanca, a la señora LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ, siendo impedido la consumación, por la misma hija de ellos, la señorita KAREN SOFIA RODRIGUEZ ORTIZ, hecho ocurrido a comienzo de año del 2017.

Vivieron en la misma casa, 10 meses, en cuarto separados, la demandada con su hija, y el señor demandante en cuarto aparte.

2.-en cuanto al segundo hecho, es cierto parcialmente, vivieron como compañeros permanentes, hasta principio del año 2017.

3. -Respecto al hecho tercero, es cierto parcialmente, hasta que el señor comenzó a salir con la señora LEONOR PINZON JURADO, que ahora comparte su vida y es su compañera permanente, desde antes de que se fuera del hogar, ya tenían relaciones de pareja.

4.-Al hecho cuarto, es cierto.

5.-Al hecho quinto, es cierto, pero que se iba a pactar, dice mi mandante, si no tenían nada, ambos trabajaron, para poder sostener el hogar.

6.- Al hecho sexto es parcialmente cierto, pero el señor demandante, no era el único heredero de su señora difunta madre, tiene varios hermanos. Entre ellos Isabel, Blanca, Aura y Carlos. Los pocos bienes que se adquirieron fue producto del trabajo mancomunado de los dos, y muchas veces por el solo trabajo de mi poderdante.

7.- Respecto al hecho séptimo, se adquirió una camioneta, la propiedad inmueble, que constaba de 2 apartamentos, vendió el 101, la camioneta que teníamos la vendió.

NO HAY PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD

8.- A este hecho, es cierto, se vendió, pero él demandante, se quedó con la mitad del dinero.

9.- A este hecho, No es cierto, este bien, ya no pertenece a la sociedad de hecho marital del señor demandante y la demanda.

10.- A este hecho, es verdad.

11.- NO es cierto, el señor demandante tenía y tiene en la actualidad, como compañera permanente a la señora LEONOR PINZON JURADO, y vive con ella, hace como dos años y medio.

Nuestro hijo, de nombre IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ, lo visita y a veces se queda con ellos.

12.- En cuanto a este, es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.-PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES SEÑOR JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y LA SEÑORA LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ.

Tiene como fundamento de hechos esta excepción, los siguientes:

1.- El señor demandante, JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ, desde el año 2016 hasta principios del año 2017, comenzó con malos tratos físicos y psicológicos con su compañera permanente.

2.- La mayoría de los hechos o malos tratos se debían al estado de embriaguez del demandante, y,

3.- Porque éste había comenzado una relación amorosa con la señora LEONOR PINZON JURADO.

4.- Por eso a comienzo del año 2017, el señor demandante, JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en avanzado estado de alicoramiento, se acercó a la habitación de la demandada, señora LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ, y con arma blanca a iba a cegar su vida, por eso, la hija en común de ellos, KAREN SOFIA RODRIGUEZ ORTIZ, intervino ante las agresiones, y logro aplacar a su señor padre.

5.-Desde esos hechos, a comienzo del año 2017, se separaron físicamente y en forma definitiva.

6.- En el mes de noviembre del 2017, el señor demandante, sacó del hogar todas sus pertenencias.

7.- Y se fue a vivir con la señora LEONOR PINZON JURADO, residen en la vereda San Jorge, Jurisdicción del municipio de Zipaquirá.

8.- El hijo en común de los excompañeros permanentes, IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ, los visita, y muchas veces se ha hospedado en la residencia de su señor padre, en donde convive con su actual pareja antes mencionada, desde hace más de dos años.

2.- UNA VEZ DECLARADA LA PRESCRIPCION PARA SOLICITAR LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE HECHO ENTRE LOS SEÑORES JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y LA SEÑORA LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ, se sirva excluir de la escritura pública número 3.048 de fecha diciembre 06 de 2019 de la Notaria treinta (30) del círculo de Bogotá, cuyos linderos están contenidos en la mentada escritura pública y en la demanda objeto de este proceso, al señor JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Con matrícula inmobiliaria número 176-68591 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Tiene como fundamentos de hechos esta excepción:

1.- En la escritura pública señalada en anteriormente, quedo como compañero permanente el señor demandado, JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

2.- Al no prosperar las pretensiones de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de hecho, no es viable, ni legal que el señor demandado, siga incluido en la escritura pública como compañero permanente, si ya no tiene esta calidad.

3. EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE PADRE CON SUS HIJOS:

1.-Se basa esta excepción, en el hecho de que el demandante no estudió a sus hijos, lo hizo la demandada.

2.- Desde el año, 2015, el señor demandante no volvió a ayudar con el sostenimiento del hogar.

3.-Todo lo ha proporcionado la demandada.

Se prueba esta excepción, con las declaraciones de testigos de las otras dos excepciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 96, 191 y ss. del Código General del Proceso.

Artículo 8 de la ley 54 de 1990.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte;

Solicito al señor Juez, se sirva ordenar el interrogatorio de parte, al señor demandado, JAIME RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sobre los hechos de esta demanda y su contestación, el interrogatorio será realizado en la audiencia pública en forma personal.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para audiencia de recepción del interrogatorio de parte.

TESTIGOS:

Solicito al señor Juez, se sirva ordenar y decretar los testimonios de los señores KAREN SOFIA E IVAN RICARDO RODRIGUEZ ORTIZ, ambos mayores de edad, identificados con la cédula de ciudadanía número 1.075.682.935 de Zipaquirá la primera, y el segundo con la cédula número 1.075.688.685 de Zipaquirá.

Quienes declaran sobre los hechos de esta demanda y su contestación.

A las señoras MARTHA JANET Y VICKY MILENA ORTIZ MUÑOZ, ambas mayores de edad, domiciliadas en Chía, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 24.163.790 de Tibaná, y la segunda con número 24.163.805 de Tibana, quienes son testigos de los hechos de la contestación de la demanda.

Sírvase señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para las recepciones de las pruebas antes solicitadas.

NOTIFICACIONES:

La demandada LUZ MARINA ORTIZ MUÑOZ, en la dirección anotada en la demanda.

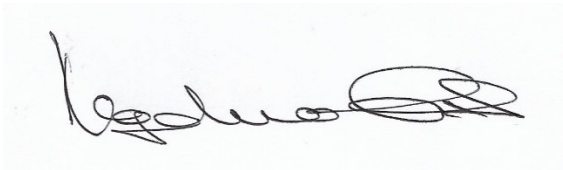
No posee correo electrónico.

Magdalena Guarín Suárez
Abogada

La suscrita en el correo electrónico: magdagusu@hotmail.com

En la carrera 16D # 7C-57 Sur de la Vereda Canelón, Sector el Bebedero, del municipio de Cajicá.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magdalena Suárez', with a stylized flourish at the end.

MAGDALENA GUARÍN SUÁREZ
C.C 20.621.115 de Girardot
T.P No. 36.603 del Consejo Superior de la Judicatura